



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 431/2024

En Madrid, a 17 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en su condición de interventor acreditado en la Mesa Electoral de Voto no presencial contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española RFHE de 4 de octubre de 2024 por la que se desestima la incidencia presentada por dicho interventor y recogida en el Acta de la Mesa Electoral de Voto por correo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de octubre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXX en su condición de interventor acreditado en la Mesa Electoral de Voto no presencial contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española RFHE de 4 de octubre de 2024.

Después de argumentar lo que tienen por conveniente en defensa de su derecho el recurrente solicita de este Tribunal la estimación del recurso, y la anulación de la decisión de la Junta Electoral de la RFHE y en definitiva:

«Declare la validez de los 14 votos emitidos el 23 de septiembre de 2023 ante el Notario Ignacio Cuadrado, por considerar que los mismos fueron emitidos dentro del plazo legalmente previsto por el Reglamento y Calendario Electoral de la RFHE »

El supuesto de hecho que motiva el recurso del Sr. Interventor de la Mesa es el siguiente:

1. El día 30 de septiembre de 2024 se celebraron votaciones a miembros de la Asamblea General de la RFHE para todos los estamentos salvo clubes deportivos y técnicos DAN. Se constituyeron las mesas electorales correspondientes, siendo una de ellas la de voto no presencial.
2. A la finalización del recuento y escrutinio de los votos se levantó la correspondiente Acta adjuntándose a la misma la impugnación presentada por el ahora recurrente por la inadmisión de 14 votos depositados ante notario que llegaron en el mismo sobre, con fecha de envío 24 de septiembre.
3. En relación con estos 14 votos es necesario aclarar que con fecha 23 de septiembre se emitieron ante Notario un total de 14 votos no presenciales que fueron enviados al apartado de correos habilitado a tal fin al día siguiente por la notaría.



4. Con fecha 1 de octubre se remitió a la Junta Electoral de la RFHE comunicación de la propia notaría en la que se depositaron los votos manifestando: *«como aclaración al acta autorizada por mi el 23 de septiembre de 2024, confirmo que todo los intervinientes en dicha acta comparecieron en mi presencia entregándome un sobre cada uno de ellos con la papeleta de voto y el certificado de la RFHE y requiriéndome para que los enviara por correo a la RFHE,.... por razones operativas de la notaría, no pudieron enviarse dichos sobres hasta el día siguiente».*
5. La Junta Electoral de la RFHE en su resolución de 4 de octubre de 2024 desestimó la reclamación presentada dado el tenor literal de los artículos 32.5,6 y 7 del Reglamento Electoral del Hípica.

SEGUNDO. Unido a los recursos presentados consta informe federativo en el que se hace constar lo siguiente:

«PRIMERO-. Que el artículo 32.7 del Reglamento Electoral de la RFHE establece que “El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante el Notario, deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.”

La referencia a la oficina de correos, o al notario, es sobre el apartado de correos o notario designados por la Federación Española para el depósito de los votos (Art. 32.6 del Reglamento Electoral), pero no al caso del notario que el votante elija libremente para emitir su voto (Art. 32.5 del Reglamento Electoral).

SEGUNDO-. Tomando como base lo recién expuesto, procede realizar las siguientes consideraciones para tener en cuenta:

- *Sobre el papel de fedatario público del notario y la emisión y recepción del voto*

El notario, como fedatario público, en opinión de esta Junta, dio fe del acto de emisión de los votos objetos del recurso y de que fueron realizados dentro del plazo establecido en el proceso electoral, si bien esta Junta Electoral entiende que ello no suple el requisito establecido por el Reglamento Electoral de que los sobres sean depositados en correos en el plazo previsto aunque sí estaban depositados en el apartado de correos con anterioridad al día 30 de septiembre, fecha en la que se realizaron las elecciones .

- *Sobre el error administrativo*

Aunque el retraso en la entrega de los votos fuera una cuestión administrativa, debe entenderse que el Reglamento es claro en que los votos deben ser depositados en correos dentro del debido plazo.

Es todo cuanto informa esta Junta Electoral.»



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

TERCERO. Sobre la falta de legitimación de los interventores:

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los interventores carecen de legitimación para la presentación de recursos electorales, por todas citamos la Resolución 810/2016:

« *SEGUNDO. Corresponde, en primer lugar, examinar la legitimación del recurrente, al carecer de la misma, tal y como quedó resuelto en el recurso con número de expediente de este Tribunal 808/2016.*

El recurso se interpone contra la resolución de la Junta Electoral adoptada el 10 de noviembre de 2016. Esta resolución resuelve una reclamación del Sr. XXX en la que, en su calidad de interventor de mesa electoral pone de manifiesto que, del contenido de otra resolución de la Junta Electoral (en la que se resuelve una reclamación formulada por el XXX, candidato en el proceso electoral) se desprende que se han producido irregularidades en el escrutinio realizado por la Junta. En concreto, se refiere a la presencia en dicho acto de dos personas que, según el recurrente, actuaron como interventores, siendo uno miembro de la Comisión Gestora.

En el recurso ante el TAD, además de lo anterior, se refiere a que se contravino durante ese acto el Reglamento Electoral en otros aspectos. Solicita que se revoque la inadmisión resuelta por la JE y se acuerde la nulidad del proceso electoral.



TERCERO. El recurrente ha actuado como interventor de mesa electoral de una candidatura, durante la jornada electoral. La única función que le corresponde a los interventores es velar por los intereses de su candidatura, advirtiendo de cuantos actos o hechos comporten, a su juicio, una inadecuación a las normas electorales que rigen el acto de la votación. Para ello, el interventor tiene derecho a consignar en el acta de la respectiva mesa electoral cuantas circunstancias estime oportuno, de tal forma que, si no es consignado lo pedido, no debe firmar el acta, o hacer las salvedades que considere precisas, al firmar. Así, por ejemplo, el artículo 35.3 del Reglamento Electoral, cuando en relación con el escrutinio señala: “Efectuado el recuento de votos, el presidente de la Mesa preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio...”. Lo consignado en el acta constituirá el elemento probatorio determinante para una supuesta impugnación del escrutinio definitivo posterior que realice la Junta Electoral, impugnación que habrá de realizarse por la candidatura por cuyos intereses vela el interventor, o por quien acredite la representación de la candidatura. La función del interventor concluye una vez realizado el escrutinio por la Mesa y finalizada la jornada electoral. Todo ello sin perjuicio de que, a la vista de lo que haya podido ver, entienda que tiene que formular una denuncia ante los órganos competentes, ya sean administrativos, o penales.

Por tanto, la función del Sr. XXX terminó una vez concluyó la jornada electoral, el recuento y escrutinio de los votos en la mesa electoral y la redacción y firma del acta.

El cauce procedimental adecuado para impugnar el escrutinio llevado a cabo por la Junta Electoral y el sorteo (ante el empate en votos que se había producido) es la impugnación de dicho escrutinio y proclamación por el sujeto legitimado para ello, la candidatura, que parece ser, a la vista del expediente, lo hizo, sin que conste recurso de ella ante el TAD.

Todo ello, con independencia de que en este recurso vuelve a reiterar aspectos ya examinados y resueltos por este Tribunal en el recurso 808/2016.»

Esta doctrina es aplicable al recurso presentado ya que la función de los interventores no ha variado en esta nueva convocatoria electoral como recoge el art. 26.3 del reglamento electoral en conexión con el art. 16.5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

INADMITIR el recurso formulado por D. XXX en su condición de interventor acreditado en la Mesa Electoral de Voto no presencial contra la decisión de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española RFHE de 4 de octubre de 2024 por la que se desestima la incidencia presentada por dicho interventor y recogida en el Acta de la Mesa Electoral de Voto por correo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

